



**COMUNICACIONES DENTRO DE UN ENTORNO CERRADO DE
COMUNICACIÓN. ACTOS DE COMUNICACIÓN Y EXPEDIENTE JUDICIAL
ELECTRÓNICO. ESPECIAL REFERENCIA A ENTORNOS COMPARTIDOS
CON EL MINISTERIO FISCAL**

Subcomité de impacto normativo (SIN)

Abril, 2016

Contenido

1. Las competencias concretas del CTEAJE.....	3
2. Objeto de este informe.....	3
3. Los términos a considerar: el entorno cerrado de comunicaciones y los documentos.....	3
4. Los efectos procesales de los actos de comunicación por vía electrónica.....	4
5. La regulación de la actividad: CGPJ, FGE y Secretarios de Gobierno.....	4
6. Autenticidad e integridad en los documentos.....	4
7. Competencia del CTEAJE respecto al intercambio de datos en entornos cerrados.....	5
8. La ejecución parcial de la ley 18/2011: comunicaciones y expediente electrónico.....	5
9. Trascendencia procesal del intercambio de documentos en un entorno cerrado.....	6

1. Las competencias concretas del CTEAJE.

El RD 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el **Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE)**, define sus **competencias** de forma amplia y en su art. 6 concreta su papel para “*Determinar las condiciones y garantías de las comunicaciones en el seno de la Administración de Justicia estableciendo la relación de emisores y receptores autorizados y la naturaleza de los datos a intercambiar*” (letra j) y “*Realizar el correspondiente análisis de rediseño funcional de los procedimientos, procesos y servicios, a cuya gestión se apliquen los medios electrónicos*” (letra k) .

2. Objeto de este informe.

Su **objeto** es analizar, a la luz de esas competencias, el **intercambio de documentos entre los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal en aquellos entornos tecnológicos que pueden ser calificados como “entornos cerrados de comunicación”, así como el tratamiento de sus consecuencias procesales para el adecuado desarrollo de las funciones que a todos corresponden.**

Este objeto es más limitado que las teóricas competencias que este Órgano pudiera tener conforme a su marco normativo.

3. Los términos a considerar: el entorno cerrado de comunicaciones y los documentos.

Dicho **entorno** debe permitir la comunicación de mensajes entre quienes están conectados dentro del entorno en condiciones de autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio, pudiendo contener esas comunicaciones cualquier tipo de archivo adjunto.

Los **documentos** son fundamentalmente las resoluciones que el órgano judicial emite en el seno de un procedimiento y los dictámenes que el Ministerio Fiscal dirige al mismo. El artículo 27 de la ley¹ contiene una definición de “*documento judicial electrónico*” y sus requisitos de identificación y autenticación.

Resoluciones y dictámenes han de estar dotados de requisitos de identificación y autenticación que deben contemplarse con referencia al marco legal que regula el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

¹ Art. 27.1 L 18/11: Tendrán la consideración de documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente en la forma prevista en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la presente Ley.

4. Los efectos procesales de los actos de comunicación por vía electrónica.

Los **efectos procesales de estos actos de comunicación** se regulan conforme a (1) la legislación orgánica (Judicial, Fiscal y de los Letrados de la Administración de Justicia) y, fundamentalmente, (2) procesal. Esta última contempla expresamente el uso de herramientas tecnológicas en los actos de comunicación y cómo ello determina los roles, derechos y obligaciones de las partes y del propio órgano judicial (y de quienes en él se integran).

5. La regulación de la actividad: CGPJ, FGE y Secretarios de Gobierno.

Bajo la premisa de que (artículo 8 de la Ley 18/2011)² **los sistemas informáticos son de uso obligado para los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal**, no debe perderse de vista la **obligación y capacidad de regulación que compete al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los Secretarios de Gobierno**, sin perjuicio de las específicas competencias de las Administraciones que brindan el soporte material; sus criterios e instrucciones han de dirigirse y estar subordinados al mejor cumplimiento de la legalidad. No puede obviarse esa capacidad de regulación, aunque las Instituciones implicadas están obligadas a coordinarse.

6. Autenticidad e integridad en los documentos.

Los requerimientos de autenticidad e integridad se aplican a los documentos electrónicos. La Administración de Justicia puede hacer uso de distintos sistemas para dotarles de esos atributos y el intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación es uno de los cuatro que la ley prevé, por lo que debe entenderse que **excluye la necesidad de emplear los sistemas de firma electrónica** (artículo 14 de la Ley 18/2011), que son las otras alternativas.

El artículo 24 de la Ley reitera la **validez (a efectos de autenticación e identificación de emisores y receptores) de los documentos electrónicos que se transmiten en dichos entornos cerrados**.

El **artículo 230.2 de la LOPJ**³ deja claro que los documentos emitidos por los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, que se ponen a disposición de los juzgados y tribunales y de las fiscalías para el

² Art. 8 L 18/11: Los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno.

³ Art. 230.2 LOPJ: Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

7. Competencia del CTEAJE respecto al intercambio de datos en entornos cerrados.

Conforme al art. 24 de la Ley 18/2011, cuando los participantes en la comunicación pertenezcan a la Administración de Justicia, el **CTEAJE** debe determinar las **condiciones y garantías con que deben actuar dichos emisores y receptores, incumbiéndole como mínimo su listado y la definición de la naturaleza de los datos a intercambiar**. Tal parece ser el escenario que corresponde a Juzgados y Tribunales, Ministerio Fiscal y Letrados de la Administración de Justicia.

Es ese precepto, además de los concordantes del RD 396/2013, el que legitima y define el papel del CTEAJE. Ello debe coordinarse con la función reguladora que corresponde a Consejo, Fiscalía y Secretarios de Gobierno, de manera que una vía para dar salida a ese plural ejercicio de competencias sería que, teniendo cada entorno sus peculiaridades, las partes implicadas sometieran al CTEAJE los marcos reguladores a los que se llega en cada uno de ellos a fin de que **este** valide esas condiciones y garantías referidas en la ley, con la ventaja de que los interlocutores ya son miembros del CTEAJE y a buen seguro que serán respetuosos de limitarse a organizar el uso de las tecnologías sin abundar en términos que, referidos a la interpretación y aplicación de la ley en su vertiente procesal, corresponden a otro ámbito.

8. La ejecución parcial de la ley 18/2011: comunicaciones y expediente electrónico.

El problema del que hay que partir en el momento presente es el de un **escenario incompleto** en el que **está muy avanzado el desarrollo de entornos cerrados de comunicación**, a los que se asimilan varios de los sistemas de gestión procesal (algunos de ellos sólo parcialmente), mientras que **la construcción de documentos electrónicos y, mucho más, del expediente judicial electrónico, está todavía en un estado de desarrollo parcial sin haberse llegado a realidades que cumplan los estándares de la ley**. De hecho, debe partirse de que el expediente judicial electrónico todavía no existe y que en la inmensa mayoría de los casos el procedimiento judicial, en todo o en parte, queda plasmado en soporte papel, lo que resulta decisivo a la hora de interpretar la Ley 18/2011 y a la hora de conjugar las previsiones procesales con la realidad material del procedimiento.

En principio, pueden ser candidatos a ser calificados como entornos cerrados los sistemas Atlante

(Canarias), Justizia Bat (País Vasco), Avantius (Navarra), Vereda (Cantabria) y lusMadrid (Madrid, ámbitos contencioso-administrativo y social).

Especialmente los títulos tercero y cuarto de la ley 18/2011, respectivamente sobre régimen jurídico de la Administración judicial electrónica y sobre la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, deben ser contemplados en su conjunto, de manera que **la interpretación y aplicación actual de la ley de forma textual y estricta sólo sería posible si la realidad que contempla estuviera desarrollada de forma paralela**. Como ejemplo significativo, no puede llegarse a consecuencias bajo la premisa de que las partes tienen a su disposición un expediente judicial electrónico que cumple con los requisitos de la ley, cuando ello prácticamente no existe todavía en ningún lugar del Estado.

9. Trascendencia procesal del intercambio de documentos en un entorno cerrado.

La **cuestión procesal** gira en torno a los principios que se desarrollan fundamentalmente en el primer apartado del **artículo 135 de la LEC⁴**, según el cual cuando la comunicación entre oficinas judiciales y sujetos intervinientes en un proceso se lleve a cabo a través de sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia, el uso obligatorio de este entorno exige **que quede garantizada la autenticidad de la comunicación, que la remisión y la recepción han sido íntegras y, finalmente, el tiempo de ese acontecimiento**.

Un entorno cerrado de comunicación debe proveer:

1. Que los documentos (resoluciones y dictámenes) acceden al sistema en **estado definitivo**. Los sistemas suelen y pueden prever los estados borrador y definitivo para los documentos que sus usuarios manejan; sin embargo, aquellos que se visualizan y transmiten a los demás miembros del entorno deben ser exclusivamente los que tienen estado definitivo. En un entorno cerrado visualización y transmisión vienen a ser lo mismo.
2. Debe quedar preestablecido qué usuarios tienen **el rol de incorporar documentos en estado definitivo en el sistema**.
3. Debe quedar **identificado el usuario** que lleva a cabo la incorporación de cada documento.

⁴ Art. 135.1 LEC: Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónico

4. Debe quedar **datado el momento de la incorporación** de un documento en estado definitivo al sistema.
5. Debe estar pautado un **sistema de corrección** en base a que el documento incorporado no tenga los atributos correctos para ello (errores, defecto o exceso), de manera que:
 - Quede registrada en el sistema la corrección: su **autoría y data**.
 - Se atribuya a cada acto de corrección una **causa catalogada**.
 - Sea **transparente para los usuarios** interesados del entorno en los mismos términos que lo es la misma visualización/transmisión.

Respecto a la transmisión de los documentos, los sistemas pueden prever:

1. Que los documentos definitivos sean automáticamente visualizados por los otros miembros del entorno así que adquieran dicho estado, o
2. Que se pauten acciones expresas de transmisión (posteriores a la declaración del estado) a fin de dotar al sistema de una **herramienta de apoyo a la gestión procesal de los actos de comunicación** dotada de funcionalidades como:
 - Bandeja de salida.
 - Bandeja de entrada.
 - Listados: con posible identificación de procedimientos, resoluciones y datas.

Desde la premisa de que los procedimientos no están actualmente configurados como expediente judicial electrónico que permita a los usuarios acceder a plataformas para su conocimiento y consulta (íntegro, auténtico y seguro), puede ser útil en esta fase que los actos de comunicación de los documentos a los que se viene haciendo referencia acompañen la información de si aquellos se transmiten acompañados de **anexos**.

Es en esta materia en la que las partes involucradas han de hacer el mayor esfuerzo para ejecutar correctamente la travesía en este escenario en que los entornos y sistemas de comunicación pueden haber alcanzado un notable grado de desarrollo tecnológico mientras el expediente camina a un ritmo más pausado. Para ello es necesario determinar con claridad:

1. La capacidad que cada interlocutor usuario del sistema tiene para **disponer en formato electrónico de la distinta documentación** que se integra en los procedimientos y de cargarla y transmitirla por vía electrónica.
2. El consenso sobre las **resoluciones que necesitan ese acompañamiento documental** para tener plena eficacia procesal y cuál sea ese contenido (el del acompañamiento).

3. Si hay que recurrir a un **traslado en papel para que la resolución tenga plena eficacia procesal**, cómo se va a coordinar y plasmar dentro del sistema de gestión procesal esa puesta a disposición, la suspensión de la eficacia procesal de la resolución y la plasmación de esta eficacia procesal así que se produzca la disponibilidad que perfecciona los efectos procesales.
4. Tales criterios son plenamente aplicables a las incorporaciones documentales que ejecuta del **Ministerio Fiscal**.

Aunque la emisión de resoluciones desde los órganos judiciales sujeta sus efectos procesales a criterios de habilidad (días y horas hábiles) marcados en la legislación orgánica y procesal, la presentación de escritos y documentos en formato electrónico no tiene limitación temporal alguna, sin perjuicio de que su eficacia está sometida a la legislación procesal.

El sistema cerrado de comunicación debe contener previsiones acerca de las **"interrupciones programadas del servicio"** a las que la LEC hace referencia al prever la incidencia del fallo tecnológico sobre el transcurso del tiempo y su traducción procesal. Lo mismo sucede en cuanto a la **insuficiencia tecnológica del sistema** para acoger la presentación de ciertos escritos y documentos.

En el **artículo 151 de la LEC** se hallan otras de las claves que hay que tener en cuenta para abordar ordenadamente la comunicación dentro del entorno cerrado. En el mismo se dispone que los actos de comunicación al Ministerio Fiscal se tendrán por realizados al siguiente día hábil a la fecha de recepción que conste en lo que ahí denomina *"resguardo acreditativo"* que emita el sistema, con la salvedad de que si su data es posterior a las 15 horas, se define como fecha de recepción la del día siguiente. Ello debe ser plasmado en el entorno cerrado de comunicación⁵. Las soluciones tecnológicas son sin duda variadas:

1. Emisión automática del resguardo desde la puesta a disposición en la bandeja del otro usuario.
2. Acuse de recibo manual (individualizado o masivo) por el usuario, quedando constancia de las datas que permiten rastrear y evitar prácticas inadecuadas.

De nuevo ha de hacerse mención al hecho de que la **no disponibilidad del procedimiento como expediente judicial electrónico** supone una debilidad para el sistema, que no puede ser solucionada sino

⁵ Art. 151.2 LEC: Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil

con la fijación de unas reglas de funcionamiento claras por vía de regulación o convenio, sentadas en el principio de confianza y fidelidad que han de reconocerse los interlocutores implicados.

En el punto tercero de este precepto está sin duda la piedra angular de los conflictos que hoy existen y que es imprescindible solucionar para llevar a cabo una correcta y fructífera travesía hacia el escenario final en el que exista un expediente judicial en los términos queridos por la ley en una plataforma única en la que estén regulados los accesos de los legitimados.

En el marco de un expediente judicial único, íntegro y auténtico, ubicado en un entorno seguro (que protege el contenido y registra los accesos) está claro que se minimiza la problemática, pero en un marco como el actual en el que el expediente judicial sólo es único, íntegro y auténtico en su formato en papel es donde resulta imprescindible clarificar la relación entre lo avanzado tecnológicamente y lo todavía pendiente, a fin de no perder la perspectiva de cuál es el entorno real en el que nos estamos moviendo, de cara a garantizar el cumplimiento de la ley y las funciones que a los órganos e instituciones corresponden, con garantía de la función judicial, de los derechos de las partes y, como en el caso del Ministerio Fiscal, de las funciones añadidas que tiene como Institución, además de como parte.

Para la adecuada interpretación del entorno en que nos movemos, no debe olvidarse que el artículo 234.2 de la LOPJ⁶ proclama el derecho de las partes al acceso al contenido del proceso en los términos establecidos en la ley 18/2011.

El anuncio del inciso tercero del art. 151 LEC⁷ se construye respecto a esos **supuestos en los que al acto de comunicación (básicamente, la resolución de la que se da traslado) ha de acompañar algún soporte documental (por mejor entender, traslado del procedimiento o de una parte individualizada del mismo)**. En ese caso la ley prevé que si esa disponibilidad es posterior a la del acto de comunicación éste se tenga por realizado en la fecha en que se dispone del acervo documental, siendo una guía útil para resolver dudas en ciertos supuestos la propia mención que la ley hace al hecho de que *"los efectos derivados de la comunicación estén vinculados al documento"*. La interpretación es aparentemente sencilla: una resolución que genera derechos u obligaciones procesales para el estatuto de una parte sólo tiene efectos procesales perfectos –en cuanto al inicio del cómputo de plazos- así que la parte dispone de los

⁶ Art. 234. 2 LEC: Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales

⁷ Art. 151.3 LEC: Cuando la entrega de algún documento o despacho que deba acompañarse al acto de comunicación tenga lugar en fecha posterior a la recepción del acto de comunicación, éste se tendrá por realizado cuando conste efectuada la entrega del documento, siempre que los efectos derivados de la comunicación estén vinculados al documento.

documentos que le permiten determinar su comportamiento procesal.

Por ello, desde la premisa de que no existe un expediente judicial electrónico completo (y, por lo tanto, sencillamente, no existe), sin estar en este ámbito transformado el panorama del que anteriormente se partía, no debe entenderse cambiado el escenario que regula cómo el órgano judicial pone a disposición de las partes afectadas por la comunicación electrónica el procedimiento judicial (en todo o en parte).

Subcomité de Impacto Normativo
Abril, 2016